

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Ejecutivo Hipotecario – Por Sumas de Dinero**  
**Rad. Nro.**        **11001310302420202100056**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales: i) la calidad de título ejecutivo de la escritura pública en que se constituye una hipoteca solamente se reconoce a la primera copia, y ii) los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co. indican que para ejercicio del derecho consignado en un título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo, APÓRTESE la primera copia de la Escritura Pública Nro. 4264 de veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) de la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá y además del pagaré Nro. 2273 320155955.

Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. APÓRTESE poder suficiente para exigir el cobro ejecutivo del pagaré Nro. 2273 320155955 y hacer efectiva la garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 4264 de veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) de la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá, como quiera que el visto dentro del plenario no incluye dichas facultades. (art. 90 núm. 5 de la ley 1564 de 2012)
3. REPLANTÉENSE las pretensiones PRIMERO c) y e) de la demanda en el sentido de: i) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas y que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, enero de dos mil veintiuno (2021), y ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados. Lo anterior, en atención a lo exigido por el art. 19 de la ley 546 de 1999
4. Siguiendo con lo previsto en el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de María Lucía

Alemán.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No. _____ fijado</p> <p>hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---